

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES, AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECERTO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á D. Francisco Rubio, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVÁEZ.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Simon Martin Sanz, Rector de la Universidad de Zaragoza, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Zaragoza á D. Pablo

Gonzalez Huebra, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Granada á D. Diego Miguel Bahamonde y Jáime, que actualmente lo es de la de Oviedo.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Oviedo á D. Jacobo Tomás Olleta, que anteriormente ha desempeñado igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,
ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Quando las vias de comunicacion. abiertas con pasmosa rapidez en el glorioso reinado de V. M., extienden su influjo poderoso á todas las provincias de España, y cuando en todas las partes y en ramos tan diversos de la industria como la Agricultura y la Minería, se advierten sintomas de gran prosperidad material, el Ministro que suscribe creeria faltar á sus mas sagrados deberes si en tiempo oportuno no propusiera á V. M. la solucion de todas las cuestiones que, siendo del dominio peculiar de la Administracion, pueden dar fomento á

las industrias y acelerar el término de su completo desarrollo.

Persuadido de que el interés privado ha de resolver en breve plazo la mayor parte de los problemas industriales que han de contribuir al engrandecimiento de la nacion, juzga, sin embargo, que ciertos estudios, por ser escesivamente generales ó por la especialidad de conocimientos que se requieren en los que han de ejecutarlos, no pueden ser nunca acometidos por particulares ó corporaciones, ni aun por las mismas poblaciones, por ilustradas, ricas ó numerosas que sean.

Entre estos estudios ninguno ha parecido al Gobierno de V. M. de mayor interés ni de necesidad tan urgente como el de la constitucion geológica detallada del suelo de la Península, no solo por los metales y combustibles que encierra, sino tambien por los abonos minerales aplicables á la Agricultura, por los materiales de uso frecuente en la industria, en las construcciones comunes y monumentales, y por las aguas minerales y las que pueden utilizarse en los riegos de terrenos cultivables.

Existen ya descripciones y mapas geológicos de algunas comarcas de un corto número de provincias, y aun de todo el territorio español, formados por Ingenieros de Minas españoles y de otras naciones, y por diferentes sábios extranjeros que han recorrido nuestro pais; y desde 1849 se hacen por el Estado los estudios para la formacion del Mapa geológico del reino: pero estos trabajos, todos del mayor interés, no satisfacen por lo general las necesidades ántes indicadas. Su objeto es describir á grandes rasgos la constitucion geológica de la Península, representando sus terrenos ó formaciones con excesiva generalidad, describiendo los grupos de rocas mas importantes, y sin descender á detalles de aplicacion, sin señalar individualmente los miembros ó rocas de que se compone cada terreno, ni suministrar los datos que el Gobierno de V. M. juzga indis-

pensables para el fomento de la riqueza industrial.

Tienen estas descripciones generales con las provinciales que se proponen la misma relacion que los mapas geográficos con los topográficos, de manera que los estudios que ha de hacer la comision que se propone, serán el complemento de los encomendados hoy á la Junta general de Estadística.

Por otra parte, la lentitud con que necesariamente ha de llevarse á cabo la formacion del Mapa geológico de España, obliga al Gobierno de V. M. á intentar todos los medios posibles para que el pais no se vea privado por largo tiempo de los datos geológicos industriales que debe suministrar el Cuerpo de Ingenieros de Minas, si ha de cumplir con las obligaciones que le impone el reglamento de 1.º de Febrero de este año.

Al proponer á V. M. la descripcion detallada de la geologia industrial del reino, y al mismo tiempo la formacion de colecciones de rocas, minerales, fósiles y objetos de arte hallados en trabajos subterráneos, el Ministro que suscribe ha contado con los medios de llevarlo á cabo sin gravámenes del presupuesto, encargando á una comision permanente de Ingenieros de Minas, que resida en Madrid, la redaccion de las Memorias y el trazado de los Mapas, limitando los gastos á los trasportes de los objetos indicados y á los viajes de los Ingenieros de Minas de las provincias.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Comisión permanente de Ingenieros de Minas con el objeto de dirigir y ordenar todos los estudios y trabajos necesarios para el trazado, publicacion y descripción de los mapas geológico-provinciales, con inmediata aplicacion á la Agricultura, á la Minería, á la Industria, á las construcciones y á la investigacion de aguas artesianas y minerales.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Presidente, y de cinco Vocales, que serán: dos Ingenieros de Minas de los que residan en Madrid, elegidos entre los Inspectores generales ó Ingenieros Jefes de primera clase y nombrados á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio; el Director de la Escuela especial y los Profesores de Geología y Química analítica de la misma.

Art. 3.º A las órdenes de esta Comision habrá dos Ingenieros que se ocuparán en los trabajos geológicos ó químicos que les fueren encomendados, habiendo uno de ellos las veces de Secretario de la Comision. Serán nombrados por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de la Comision.

Art. 4.º Los Ingenieros destinados á las provincias para el servicio general de la Minería harán los estudios relativos al objeto de esta Comision, sujetándose á lo prescrito en la Instruccion que acompaña á este Real decreto.

Art. 5.º La Comision creada para el estudio de las cuencas carboníferas de Oviedo, Leon y Palencia, y las que se nombren en lo sucesivo para otras cuencas ó distritos mineros importantes, estarán bajo la dependencia de la Comision permanente de aplicaciones útiles de la Geología, de la cual recibirán todos los auxilios é instrucciones necesarios.

Art. 6.º La Comision permanente se instalará en el local de la Escuela de Minas, utilizando los laboratorios, colecciones, bibliotecas, instrumentos y demás recursos con que cuenta este establecimiento en el cual se formarán las colecciones nacionales de minerales, rocas, fósiles y objetos de arte hallados en las excavaciones.

Art. 7.º Los gastos que ocasiona la instalacion de la Comision permanente, los viajes de los Ingenieros de provincias, el transporte de las muestras recogidas y la publicacion de Memorias, se abonarán respectivamente con cargo al capítulo 8.º, art. 5.º, y capítulo 11, artículo único del presupuesto vigente de gastos de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. En lo sucesivo se aumentará la cantidad que hoy está destinada al estudio de cuencas carboníferas y distritos mineros importantes, proporcionalmente al desarrollo que vayan tomando estos trabajos.

Art. 8.º De todas las publicaciones que haga esta Comision se remitirán ejemplares á la Junta de Estadística general del reino y todos los años presentará al Ministerio de Fomento una Memoria acerca de los trabajos que tanto ella como los Ingenieros de las provincias hubieren ejecutado. De estas Memorias se remitirán tambien copias á la expresada Junta.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.
El Ministro de Fomento,
ANTONIO ALCALA GALIANO.

INSTRUCCION

PARA EL TRAZADO DE LOS MAPAS GEOLÓGICOS INDUSTRIALES MANDADOS EJECUTAR POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

I.

La descripción geológica de España se publicará por provincias.

La de cada provincia comprenderá:

1.º El estudio geológico de todas las formaciones que contenga.

2.º La descripción detallada de los miembros ó rocas de que se compongan las formaciones, con un catálogo de todas ellas.

3.º Descripción y catálogo de los fósiles recogidos por los Ingenieros.

4.º La descripción de los minerales de la provincia y el correspondiente catálogo.

5.º Estudio de los criaderos de las sustancias que forman el objeto especial de la Minería. Descripción de las labores de las minas, su importancia comercial y situación económica.

6.º Descripción especial y catálogo de las rocas, arcillas y tierras que tienen aplicacion á la agricultura, á la construcción y á la industria. Descripción de los establecimientos en que se utilicen estas sustancias; exposicion de su importancia industrial y situación económica; advertencia sobre los que pudieran establecerse en lo sucesivo.

7.º Estudio de los manantiales de aguas potables y minerales. Descripción de las cuencas hidrogeológicas para la perforacion de pozos artesianos y establecimientos de pantanos y represas.

8.º Estudio y catálogo de los objetos pertenecientes á la antigüedad que se encuentren en las excavaciones de las minas, cavernas ú otros trabajos subterráneos.

9.º Análisis de los minerales, rocas y objetos de arte comprendidos en la descripción y que merezcan un estudio químico; sea por su novedad ó por otras circunstancias especiales.

10.º El mapa geológico industrial de la provincia en escala de uno por 50.000 y los cortes geológicos correspondientes.

II.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Los estudios prescritos en el programa que precede serán ejecutados por los Ingenieros de Minas destinados al servicio de las provincias. Bajo la inmediata direccion de sus Jefes respectivos, harán las observaciones necesarias y remitirán los datos precisos para la redaccion de las Memorias y ejecucion de los mapas.

2.ª Los Jefes remitirán á la Comision central de Madrid sus trabajos y los de los Ingenieros que estén á sus órdenes, con los minerales, rocas, fósiles y demás productos que hubieren recogido en sus escursiones.

3.ª Consultarán con la Comision permanente las dudas que se les pudieran ofrecer en el desempeño de estos trabajos y se atenderán á las instrucciones y formularios que reciban de la misma para la redaccion de las Memorias y ejecucion de los mapas.

4.ª La Comision permanente establecida en Madrid redactará la descripción geológica detallada de España con las Memorias, apuntes, mapas, cortes y demás datos remitidos por los Ingenieros, teniendo á la vista las análisis que se hubieren practicado y los escritos que sobre la materia se hayan publicado en España y en el extranjero.

5.ª Queda además á cargo de la Comision la formacion de las colecciones nacionales, que serán cuatro: una de minerales, otra de rocas, la de fósiles y la de objetos de arte hallados en las excavaciones de las minas y otros trabajos subterráneos.

6.ª Fijará la nomenclatura y clasificacion de terrenos y de rocas á que hayan de sujetarse los Ingenieros, para que resulten en armonía todos los trabajos ejecutados en diferentes provincias, y redactará las instrucciones y formularios para la ejecucion de los mapas geológicos-industriales.

7.ª La Comision permanente propondrá á la Direccion general de Agricultu-

ra, Industria y Comercio las mejoras y modificaciones de que sea susceptible esta instruccion para la mas pronta y segura realizacion de la descripción geológica de España.

III.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REDACCION DE LAS MEMORIAS Y EJECUCION DE LOS MAPAS GEOLÓGICOS-INDUSTRIALES.

Dejando á la iniciativa y saber de los Ingenieros la marcha que han de seguir en las observaciones, el Gobierno, sin embargo, para que los trabajos resulten uniformes y para lograr el fin que se propone con la descripción geológico-industrial de España, establece como generales las reglas siguientes:

1.ª Los mapas se ejecutarán con arreglo á las Instrucciones detalladas que la Comision permanente en Madrid remitirá á los Jefes de provincia.

2.ª Los Ingenieros llevarán un diario en que apuntarán precisamente dia por dia todas las observaciones que hagan, y cada seis meses presentarán una copia en limpio de este diario á su Jefe respectivo, que cuidará de remitirlo con los demás documentos á la Comision permanente. En la redaccion de estos diarios estamparán minuciosamente todo cuanto observen en sus viajes, sin olvidar el menor detalle respecto á la posicion de las rocas, á su estructura y demás accidentes que su penetracion les sugiera, y no omitirán en las copias ninguna de estas observaciones por inútiles ó insignificantes que pudieran parecer á primera vista.

3.ª Para representar las formaciones y los miembros ó rocas que las constituyen se adoptarán los colores, medías tintas y rayados que la Comision considere mas convenientes, remitiendo muestrarios á los Jefes de las provincias.

4.ª Dejando tambien á la iniciativa de los Ingenieros la eleccion de los rumbos que han de seguir en los cortes geológicos, la Administración señala desde luego, como obligados, las carreteras y los ferrocarriles por ser líneas invariables en el terreno.

5.ª En la descripción y representacion de los terrenos se limitarán los Ingenieros al subsuelo, sin representar las tierras cultivables que le sirvan de cubierta en muchos puntos, por pertenecer esta representacion á los mapas geológicos-agrómicos que se han de formar despues sobre los geológico-provinciales.

6.ª Sin dar una importancia preferente á ninguna de las cuestiones que se apuntan en el programa, la Administración considera sin embargo con el mayor interés el estudio de las rocas que pertenecen á la clase de los abonos minerales. Deben examinar los Ingenieros estas rocas con mayor atencion estudiando á la vez su composicion química, su estructura y su estado de agregacion para que fijando el coste de su explotacion y de los arrastres á las vías de comunicacion ó puntos de consumo, quede por completo resuelta la cuestion que hoy ofrece mayor interés para el fomento de la agricultura nacional.

7.ª Fijados de una manera general los puntos que deben abrazar los trabajos encomendados á los Ingenieros de minas, se atenderán en la redaccion de sus Memorias, al programa propuesto, sin que esto se oponga á que comprendan en ellas todo lo que pueda contribuir á ilustrar y completar la descripción geológico-industrial de la provincia.

Madrid 15 de Febrero de 1865.—
Aprobado por S. M.—Galiano.

Ministerio de Ultramar.

REALES DECRETOS.

Conviene hacer extensivas á las empresas concesionarias de obras públi-

cas en la isla de Cuba las ventajas de que gozan las de la misma clase establecidas en la Peninsula, para proporcionarse fondos por medio de la emision de obligaciones hipotecarias; de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las empresas concesionarias de obras públicas en la isla de Cuba, tendrán la facultad de emitir obligaciones hipotecarias sobre la obra que construyan hasta el limite del capital realizado é invertido en la misma obra. Estas obligaciones podrán ser á voluntad de las empresas, nominativas y endosables ó al portador, unas y otras con interés fijo y amortizacion determinada dentro de los períodos de la concesion: cuando esta sea á perpetuidad, el plazo no excederá de ningun modo de 99 años. La amortizacion se hará por el valor nominal.

Art. 2.º A las empresas de dicha clase que gocen de una subveccion, ya consista en el percibo de una parte del capital invertido, abonada de fondos del Estado, de la provincia ó del municipio, ya en exoneraciones de derechos por los efectos que en la construcción se empleen se les reputará el importe de la subveccion, percibida, á medida que la reciban, como aumento del capital realizado é invertido para los efectos de la emision de obligaciones.

Art. 3.º El límite de la emision de obligaciones, se determinará por el importe de su valor amortizable, en combinacion con el interés fijado á este mismo valor. Se reputará para ello tipo regulador del interés el 10 por 100 del capital, y en su consecuencia cuando el rédito fijado á las obligaciones sea el 10 por 100, el valor nominal de las que se emitan no podrá exceder de una suma igual al capital efectivo realizado é invertido, y á la subveccion percibida si á la obra le estuviese asignada.

Art. 4.º Cuando el interés señalado al valor nominal amortizable de las obligaciones fuese menor que el 10 por 100, el límite de la emision se ampliará proporcionalmente al descenso en el interés del tipo regulador de este. La cifra nominal de todas las obligaciones no excederá sin embargo, por bajo que sea el interés ofrecido, del duplo del capital realizado é invertido, computado conforme á lo que se previene en el artículo precedente.

Art. 5.º Si el interés fijado al valor nominal de las obligaciones fuere mayor del 10 por 100, se reducirá el límite de la emision proporcionalmente á la diferencia que exista entre el interés ofrecido y el regulador. No se aplicará esta disposicion á las obligaciones de cualquier género contraídas por las empresas antes de la publicacion de este decreto, á un interés mayor del 10 por 100. Estas operaciones se computarán como ejecutadas al tipo regulador del interés para los efectos de las presentes disposiciones; pero al renovarse la operacion ó verificar otras nuevas se sujetarán las empresas á las reglas prefijadas en los artículos precedentes.

Art. 6.º Las obras que sean objeto de la concesion de la empresa y todas las pertenencias computables en su capital ó que sean inherentes á las mismas, así como sus rendimientos, quedarán especialmente hipotecados á la amortizacion y pago de intereses de las obligaciones que se emitan con arreglo al presente decreto.

Art. 7.º Queda prohibida para lo sucesivo toda emision de obligaciones cuyos intereses y cuota de amortizacion anuales no puedan satisfacerse con los rendimientos, tambien anuales; de las obras que les han de servir de hipoteca dentro de los períodos que señala el artículo 1.º, y sin acudir al mismo medio de crédito.

Art. 8.º Las empresas gozarán de la facultad de suscribir pagarés á la órden y otros documentos de los autorizados por el Código de Comercio para atender á su servicio diario, siempre que el importe de las obligaciones que con ellos contraigan independientemente de los fondos adquiridos por la presente concesion pueda satisfacerse anualmente con el rendimiento líquido de las obras, una vez llegado el período de explotación, ó con los demás recursos legales de las mismas empresas, dentro del período de construcción.

Art. 9.º Cuando las dichas empresas estimen conveniente levantar fondos usando de otra forma que las obligaciones hipotecarias que por este decreto se autorizan, habrán necesariamente de sujetarse en cuanto á la fijación de los límites de sus compromisos á las prescripciones de la misma; y si empleasen ámbos medios simultánea ó sucesivamente, se tendrán en cuenta para fijar el límite de los valores y obligaciones por uno y otro concepto creados.

Art. 10. Para solicitar, y en su caso otorgarse la facultad de emitir obligaciones á una empresa, deberán acreditar sus gestores hallarse debidamente autorizados por los estatutos de la misma para hacer dicha emisión, ya sea en absoluto, ya hasta determinada cantidad. Cuando la facultad sea circunscrita, la emisión no podrá exceder del límite señalado en la autorización de los estatutos.

Art. 11. Las empresas formadas con anterioridad á este Real decreto habrán necesariamente de pedir y obtener, con acuerdo de sus juntas generales de accionistas, la reforma de sus estatutos, expresando en estos la autorización para pedir y hacer la emisión, que no se otorgará sin este requisito.

Art. 12. Solo para los efectos prevenidos en el artículo anterior se faculta al Gobernador superior civil á fin de que pueda aprobar definitivamente la reforma que las empresas hagan en sus estatutos con el objeto de autorizar la emisión, pero dando inmediatamente cuenta al Gobierno Supremo para la aprobación, con remisión de testimonio fehaciente de la escritura social, estatutos de la empresa y reforma acordada de los mismos.

Art. 13. Las empresas debidamente autorizadas para la emisión de obligaciones, cuando acordaren hacer uso de esta facultad lo pondrán necesariamente en conocimiento del Gobernador superior civil, por medio del Director de Administración, y no podrán realizarla hasta que pasen ocho días de haber dado á la Autoridad conocimiento del acuerdo, á cuyo fin obtendrán de la citada Dirección el resguardo correspondiente de haber cumplido esta disposición.

Art. 14. El Gobernador superior civil, á propuesta de la Dirección de Administración, y oyendo al Inspector de Sociedades, podrá suspender la emisión cuando advirtiese que no se han cumplido las disposiciones de este decreto ó lo prevenido en los estatutos de la sociedad, dando cuenta al Gobierno Supremo sin demora.

Art. 15. Las empresas concesionarias de obras públicas que por cualquier concepto falten á las presentes disposiciones, incurrirán en la responsabilidad que por infracciones análogas establece la Real cédula de 29 de Noviembre de 1855.

Art. 16. El Gobernador superior civil, previa audiencia de las corporaciones consultivas de la isla propondrá el reglamento para la cumplida ejecución de las presentes disposiciones.

Art. 17. Queda derogada la parte del artículo 45 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, que exige la autorización del Gobierno para la emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias como también cuantas disposiciones se opongan á las precedentes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

Habiendo dado cuenta de sus trabajos la Junta creada en mi decreto de 15 de Agosto de 1865 con el objeto de promover la suscripción abierta para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila de 5 de Junio anterior; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar terminado el encargo confiado á la dicha Junta; quedando altamente satisfecha, y dándole las gracias por el celo é inteligencia que bajo la Presidencia del Rey, mi muy querido Esposo, ha demostrado en el desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

Terminado por Real decreto de esta fecha el encargo que se confió á la Junta creada con objeto de promover la suscripción nacional para Manila, y de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El Ministerio de Ultramar se hará cargo de los fondos existentes en poder de la Junta, depositados en la Caja de Depósitos, así como de todos los expedientes, documentos y libros relativos á la suscripción que la misma entrega.

2.º Se continuarán por el propio Ministerio las operaciones que exija la realización de los saldos pendientes á favor de la suscripción.

3.º Tanto los fondos que entrega la Junta como los que pudieran ingresar todavía se consignarán en la Tesorería general de las Islas Filipinas, á medida que venzan los depósitos de que habla el párrafo primero, para que se empleen en las atenciones de la suscripción.

4.º Se publicarán en la Gaceta los resultados obtenidos, en la misma forma que los ha presentado la Junta al Gobierno, é igual publicidad se dará á las sumas que se recaudaren y á la distribución de todos los productos en Manila.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ignacio María de San Roman, Oficial primero de la clase de terceros de la Administración de Rentas de Santiago de Cuba, y en su

nombre el Licenciado D. Carlos Villarragut, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre declaración de derecho á haber pasivo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el expresado D. Ignacio María San Roman, en activo servicio del destino de Hacienda pública de Cuba, y en ocasión de hallarse con licencia en la Península, acudió desde Madrid en instancia documentada de 12 de Noviembre de 1862 á la Junta de clases pasivas en solicitud de clasificación y señalamiento de haber pasivo para el caso de pasar á la situación de cesante:

Que de los documentos presentados aparece que el primer destino que sirvió este interesado fué el de escribiente de la Administración de Rentas de Guantamano, en la Isla de Cuba, para que se le nombró por Real orden de 25 de Marzo de 1846, aprobando la propuesta hecha por la Superintendencia general de el Isla; y en vista de tales antecedentes, acordó la Junta en sesión de 12 de Diciembre de 1862 reconocer al recurrente 16 años, 6 meses y 20 días de servicios, pero sin derecho á haber pasivo por haber ingresado en la carrera con posterioridad á la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1855:

Que D. Ignacio María de San Roman reclamó contra este acuerdo oportunamente ante el Ministerio de Ultramar, y después de oír á la expresada Junta de clases pasivas, que ratificó su anterior parecer, se dictó Real orden en 26 de Abril de 1865 desestimando la reclamación de San Roman y confirmando el acuerdo de la Junta:

Visto el recurso de apelación que contra la precedente Real resolución interpuso en tiempo hábil el interesado, y después ha mejorado en su nombre ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Carlos Villarragut, con la pretensión de que se revoque la indicada Real orden:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide la confirmación de la Real resolución reclamada:

Visto el escrito que en tal estado presentó el recurrente acompañando un ejemplar de la Gaceta de Madrid de 2 de Julio último, que contiene el Real decreto sentencia del Consejo de Estado, dictada en caso análogo al del presente pleito, haciendo declaraciones favorables á D. José Luis de Baura empleado en Filipinas:

Vistas las reglas generales sobre clases pasivas de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Visto el art. 5.º de la de 25 del propio mes de 1845, que desde su publicación negó á todos los empleados de nueva entrada el derecho al goce de sueldo por cesantía:

Visto mi decreto Real de 26 de Octubre de 1849, que hizo extensivas dichas reglas y art. 3.º á las provincias de Ultramar;

Vistos los art. 1.º, 2.º y 3.º de mi Real decreto de 13 de Mayo de 1859, que dispusieron la revisión de todas las clasificaciones hechas ó rectificadas hasta aquella fecha, mandando se aplicasen á las anteriores al cumplirse del susodicho mi Real decreto del 49 las disposiciones del de 3 de Abril de 1828, y á las posteriores al mismo cumplirse las mencionadas reglas generales de la ley de presupuestos de 1855 y el expresado art. 3.º de la del 45.

Considerando que este artículo se hizo extensivo á Ultramar sin modificación alguna, por lo cual quedó subsistente el derecho á cesantía adquirido por los empleados de ingreso anterior en la carrera:

Considerando que con posterioridad no se ha dado disposición alguna que atribuya expresamente efecto retroactivo á dicho art. 3.º

Considerando que lejos de eso los cita-

dos artículos 1.º, 2.º y 3.º de mi citado Real decreto de 13 de Mayo de 1859 se extendieron en un sentido opuesto á la retroacción del 3.º mencionado de la ley de presupuestos del 45, puesto que contrajeron su aplicación á la revisión de las clasificaciones practicadas con posterioridad al cumplirse de mi Real decreto también citado de 26 de Octubre de 1849;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo del Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, Don Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas y D. Fermín Ezpeleta y Enrile,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar que no es aplicable á la clasificación del demandante el referido art. 3.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

Dado en Palacio á ventiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo. De que certifico.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 48.

ANUNCIO.

El día 4 de Marzo próximo á las doce de su mañana se subastará en el local que ocupa la Secretaría de este Gobierno, la leña que ha producido la poda del arbolado de las carreteras de primer orden en la proximidad á esta capital.

El pliego de condiciones que ha de regir en este acto se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia.

La licitación durará media hora en cuyo tiempo podrán hacerse verbalmente las proposiciones que cubran el tipo en que ha sido tasada la leña.

Al cabo de este tiempo se declarará adjudicado el remate á favor de la persona que resulte haber hecho la proposición mas ventajosa al Estado.

Albacete 20 de Febrero de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Junta provincial de Instrucción pública.

CIRCULAR.

En cumplimiento con lo mandado en la legislacion vigente debe practicarse durante el presente año, la visita de inspeccion á las escuelas de los pueblos y caseríos de los partidos judiciales de Albacete, Almansa, Hellín y La Roda, por lo que se previene muy especialmente á los maestros y maestras de primera enseñanza tanto públicas como privadas, que tengan preparados para la llegada del Inspector del ramo, el estado de su escuela conforme con el modelo que se publicó en

el Boletín oficial del año pasado 1862 y número 22, el que con el fin de uniformar y facilitar estos trabajos tomarán impreso el libro de visitas que menciona el art. 144 del reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859 donde dicho funcionario anotará la marcha del establecimiento, y los obstáculos que á enseñanza se opongan como igualmente las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacerles, según el estado en que se encuentre la instrucción; igualmente tendrán dispuesto á su presentación los libros de matrículas y clasificación, el de asistencia diaria, el inventario de todo cuanto hay en las escuelas y el libro de cuentas de la inversión dada á las cantidades percibidas para el material de las mismas, libros y demás efectos.

Se encarga á los Alcaldes la necesidad y precisión de enterar á los profesores de sus respectivos pueblos de cuanto se manda en esta circular, dando parte en el término de ocho días, después de publicada en el Boletín, de quedar así cumplido; de que reúnan las Juntas locales y Ayuntamientos tan luego como para ello fueren invitados por el expresado Inspector, dándole los datos y noticias que haya menester para el buen desempeño de su cometido, y poniendo sin retraso en ejecución cuanto les indique para la mejora de tan importante ramo.

Albacete 20 de Febrero de 1865.—El Presidente, Francisco Navarro.—Secretario, José María Lopez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859, la Junta cumpliendo con lo mandado por el Señor Rector del distrito universitario, ha acordado publicar el itinerario de visita á las Escuelas de primera enseñanza de los partidos de Albacete, Almansa, Hellin y La Roda á que deberá sugetarse el Inspector del ramo en las diferentes salidas que practique durante el año actual.

Itinerario que deberá seguir el Inspector de 1.ª enseñanza de esta provincia en las visitas de escuelas que ha de practicar durante el año actual.

Itinerario de la primera salida á los pueblos del partido de Hellin y algunos de Albacete.

El 6 de Marzo sale de esta ciudad para el Salobral, caserío de Albacete, visita el 7, el 8 y 9 se traslada á Liotor, visita en los días 10, 11 y 12 domingo: el 13 y 14

se traslada á Albatana, visita el 15, el 16 á Ontúr, visita los días 17 y 18; el 19 domingo, va á Tobarra, inspecciona en los días 20, 21, 22 y 23, el 24 pasa á Hellin, visitando sus escuelas y las de Agramon é Isso en los días (25 y 26 fiesta), 27, 28, 29, 30, 31, 1 y 2 de Abril, el 3 se traslada á Pozo-cañada, practica la visita en los días 4 y 5; y el 6 para regresar á este capital.

Segunda salida á los partidos de Albacete y Almansa.

El 24 de Abril va de esta ciudad á la Gineta visita las escuelas el 25, 26 y 27) el 28 á Barrax, visita el 29 (30 domingo; y 1.º de Mayo; el 2 se traslada á la Herre-ra, visita los días 3 y 4; el 5 va á Balazote, el 6 (7 domingo) y 8, el 9 regresa á Albacete, donde permanece hasta el 15 en que va á Alpera, y hace la visita los días 16, 17 y 18; el 19 vá á Almansa y visita en los días 20 (21 domingo) 22, 23, 24, 25 y 26 fiesta; 27 se traslada á Caude y visita los días (28 domingo) 29, 30 el 1.º de Junio va á Montealegre, donde y 31, practica la visita en los días 2, 3 y 4; y en los 5 y 6 para volver á esta capital; lo que resta de este mes lo empleará en hacer la inspección de las escuelas públicas y privadas de la expresada capital.

Tercera salida á el partido de La Roda.

El 18 de Setiembre sale de esta ciudad para Madrigueras, visita sus escuelas en los días 19 y 20; el 21 va á Tarazona, visita los días 22, 23 (24 domingo) y 25; el 26 se traslada á Villalgordo, practica la visita el 27 y 28, el 29 va á Fuensanta, donde está los días 30 (1.º de Octubre domingo) y 2; el 3 á Montalvos, donde hace la visita los días 4 y 5; el 6 pasa á La Roda y visita en los días 7, (8 domingo) 9, 10, 11 y 12; el 13 se traslada á Minaya para visitar el 14 (15 domingo) y 16; el 17 regresará á esta capital.

Cuarta salida á el Partido de La Roda.

El 5 de Noviembre sale de esta para Santa Maria de la Junquera, visita el 4; el 5 va á Lezuza y practica visita en los días 6 y 7; el 8 se traslada á Munera visitando el 9 y 10; el 11 va á Villarrobledo, donde hace visita en los días (12 domingo) 13, 14, 15, 16, 17 y 18; el 19 para regresar á esta capital.

Albacete 20 de Febrero de 1865.—El Presidente, Francisco Navarro.—Secretario, José María Lopez.

Administración principal de Hacienda pública.

Anuncio.

Hallándose vacante el estanco de la villa de Bienservida por fallecimiento de D. Javier Padilla que lo desempeñaba, se hace saber al público por medio de este periódico oficial, para que los que se crean con derecho á obtenerlo, presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos de sus méritos y servicios en esta Administración y en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Albacete 20 de Febrero de 1865.—Alejandro B. Estrada.

Hallándose vacante el estanco de la villa de Carcelén por renuncia de Doña Concepcion Gomez Gomez que lo desempeñaba, se hace saber al público por medio de este periódico oficial para los que se crean con derecho á obtenerlo presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos de su méritos y servicios en esta Administración y en el término de ochos días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Albacete 20 de Febrero de 1865.—Alejandro B. Estrada.

Alcaldía constitucional de Cenizate.

Don Sebastian Vizcaino, Alcalde constitucional de la villa de Cenizate.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, todos los vecinos y hacendados forasteros, contribuyentes en este pueblo, presenten en la Secretaría, relaciones duplicadas de altas ó bajas que hayan tenido en su riqueza desde el año próximo pasado, para que sirvan de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del año 1865-66 en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, trascurrido dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cenizate 16 de Febrero de 1865.—Sebastian Vizcaino.—Por su mandado, Padro José Alarcon, Srio.

Alcaldía constitucional de La Roda.

Don Gabriel de Arce y Torre, Alcalde constitucional de la villa de La Roda.

A todos los contribuyentes del distrito hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento, que servirá de base para la próxima derrama de contribucion territorial, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, relaciones duplicadas con arreglo á instrucción de las altas y bajas que desde el año económico último haya tenido su riqueza imponible; en inteligencia de que sufrirán el perjuicio que haya lugar los que dejen de presentarlas.

La Roda 20 de Febrero de 1865.—Gabriel de Arce.

Alcaldía constitucional de Elche de la Sierra.

Don José Claudio Frias, Alcalde constitucional de la villa de Elche de la Sierra.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, se ha dispuesto, que por todos los vecinos y hacendados forasteros sujetos á la contribucion territorial se presenten en esta Secretaría municipal en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones con sujecion á los modelos vigentes de todos los bienes que posean en esta jurisdiccion, las que han de servir de base á la Junta pericial para la imposcion de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1865 á 1866; pues pasado dicho término sufrirán los morosos las consecuencias de su falta de exactitud según está prevenido.

Elche de la Sierra 19 de Febrero de 1865.—José Claudio Frias.—Por su mandado, Juan Roldan Felipe, Srio.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
20	702,66	0,09	21,3	11,5	9,8	-1,8	-2,9	1,1	4,9	11,3	58	64	E.	1,61	"	Casi despejado.
21	709,09	0,83	24,0	13,0	11,0	-4,0	-5,8	1,8	4,5	17,0	69	63	N. O.	1,75	"	Celages.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.